

//Partido Nacional, con quienes sostenemos discrepancias ideológicas, hayan obrado con to
 to desinterés, acompañándonos en la sanción de este Presupuesto, que sin duda aparejará,
 el progreso anhelado por la población".-DEL EDIL SR ATILIO J PEREIRA: "La Bancada del -
 Frente Departamental Quincista vota afirmativamente por entender que, a pesar de que pua
 diera encontrarse algún defecto, ello se deberá a la falta de experiencia en esta clase
 de Presupuestos por Programas, y porque promete encauzar el Departamento hacia el progr
 so que todos reclamamos para nuestro Maldonado, y porque militamos en el Partido Colora
 do, que tiene la rsponsabilidad del Gobierno Municipal y eso fué lo que reclamamos en la
 tribuna pública".-Adhieren los ediles Sres. Fía y Miranda.-Por sugerencia del Edil Sr.-
 Costa, la resolución que acaba de adoptarse, se declara urgente (unanimidad 19 votos).-
 En consecuencia, en los obrados en consideración, la Junta por unanimidad (19 votos) dic
 tá el siguiente DECRETO N° 3190: Visto lo informado por la Comisión de Presupuesto y Ha
 cienda que el Cuerpo comparte; apruébase en principio el proyecto de Presupuesto General
 de sueldos, gastos y recursos por programa, para el Municipio de Maldonado y para la Jun
 ta Local Autónoma de San Carlos, para el ejercicio 1968-1972.-Elévase al Tribunal de Cu
 ntas de la República a sus efectos, fecho vuelva para resblver en definitiva.-Declárase
 gente el trámite de este asunto"-El texto completo del mensaje con las modificaciones in
 troducidas es el sig uiente: PRESUPUESTO DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MALDONADO, A REGIR.
DESDE EL 1° DE ENERO DE 1968.-PARTE PRIMERA EJECUCION PRESUPUESTAL Capitulo I.- Montes 61
ales.-Art. 1°) Establécese el Presupuesto per Programa para el Gobierno Departamental de
 Maldonado, a regir desde el 1° de enero de 1968.- Las presentes normar presupuestales su
 tituyen las vigentes hasta la fecha.-Art 2°) Fijanse los gastos de funcionamiento y mante
 nimiento de servicios en \$ 219.174,313.00.- distribuides en 18 programas.- De esta suma
 corresponderán \$ 171.565.163.00 a distribuciones de servicios personales, I \$ 47,809,150
 a adquisición de máquinas, materiales de consumo, implementes y pagos de servicios no per
 sonales. Art.3°)
 Fijansen las inversiones para obras en la suma de \$ 89,297,687,00, distribuidas
 en siete programas.- Art.4°) Estimase los recursos propios, y los aportes nacionales en
 \$ 308.672.000.00.-distribuides en 38 rubres.- Capitulo II.- Escalafenes Funcionales.- Ar



MALDONADO

//5°).- Establecense los siguientes escalafones funcionales y sueldos mensuales: a) Escalafón Administrativo.- 1) Meritorio: \$ 8.000.00.- 2) Auxiliar 4°, e Inspector 4°: \$ 8.500.00.- 3) Auxiliar 3°, e Inspector 3° \$ 9.000.00.- 4) Auxiliar 2° e Inspector 2° \$ 9.600.00.- 5) Auxiliar 1° e Inspector 1° \$ 10.300.00.- 6) Oficial \$ 11.300.00.- 7) Encargados: - - \$ 12.400.00.- 8) Jefes, Ayudantes técnicos, e Inspectores Generales \$ 13.600.00.- 9) Sub-Directores, Secretarios de Juntas Locales \$ 14.900.00.- 10) Directores \$ 16.300.00.- 11) Directores de Departamento \$ 17.500.00.- V) Escalafón obrero.- 1) Peón \$ 8.000.00.- 2) Peón especializado \$ 8.500.00.- 3) ³⁾ Medie Oficial \$ 9.000.00.- 4) Grade vacante.- 5) Oficial y conductores \$ 10.300.00.- 6) Maquinistas \$ 11.300.00.- 7) Capataces \$ 12.400.00.- 8) Capataces Generales \$ 13.600.00.- c) Escalafón de Servicio.- 1A) Limpiadora (peón 5 horas): \$ 6.000.00.- 1B) Peón y Ordenanza \$ 8.000.00.- 2) Portero 2°, \$ 8.500.00.- 3) Portero 1° \$ 9.000.00.- 4) Censerje \$ 9.600.00.- 5) Mayordomo \$ 10.300.00.- CAPITULO III- PRESTACIONES SOCIALES.- Art. 6°) Establécense las siguientes prestaciones de carácter social a) Prima por antigüedad.- Mensual por año de antigüedad, de 1 a 4: \$ 19.00.- De 5 a 9: \$ 38.00.- de 10 a 14: \$ 57.00.- de 15 a 19: \$ 76.00.- de 20 a 24: \$ 95.00.- de 25 a 30: \$ 114.00.- Autorízase a la Intendencia Municipal a substituir esta escala por otra basada en aumentos percentuales sobre antigüedad y/o sueldos, cuyo coste no aumente en más, de \$ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos) el de la presente.- b) PRESTACION POR HOGAR CONSTITUIDO.- Mensual per Hogar Constituido \$ 2.400.00.- c) Prestación per hijo.- Mensual acumulativo: 1° hijo \$ 800.00.- 2° hijo \$ 850.00.- 3° hijo \$ 950.00.- 4° hijo y siguientes \$ 1.050.00.- d) Prestación per fallecimiento del funcionario.- Re 1 familiar de primer grade en el hogar \$ 2.000.00.- e) Prestación per Casamiento \$ 2.000.00.- f) Prestación per nacimiento de un hijo \$ 2.000.00.- g) prestación de asistencia médica y hospitalaria.- Asignación mensual equivalente al pago total de afiliación colectiva a una mutual médica.- h) Aguinaldo-compensación anual complementaria equivalente a un duodécimo de la remuneraciones sujetas a montepío percibidas entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, que se hará efectiva en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.- CAPITULO IV. Disposiciones Administrativas.- articulo 7°) Los sueldos y beneficios sociales establecidas en los artículos 7°

//6º, registrarán desde el 1º de enero de 1968 y comenzarán a pagarse íntegramente a partir del 1º de abril de 1968 sin perjuicio de continuar rigiendo la compensación vigente de \$ 3.000.00 mensuales.-Desde esta última fecha, y en tres cuotas quincenales iguales y sucesivas, se abonarán las diferencias desde el 1º de enero al 31 de marzo.- Art. 8º) Las prestaciones de carácter social, serán reglamentadas conforme a las disposiciones legales vigentes.- La inexactitud que se compruebe, deliberada en cualquier información, certificado o documento que se presente para cobrar indebidamente cualquier prestación de carácter social, podrá dar lugar a la destitución del funcionario responsable del hecho.- Art.

9º Los funcionarios administrativos están obligados a prestar un máximo de 36 horas semanales de servicios, con derecho a un descanso semanal ininterrumpido de 48 horas, más las licencias y días feriados, que según los casos les correspondan.- En las mismas condiciones los funcionarios obreros están obligados a prestar 48 horas de servicio, con 36 horas de descanso ininterrumpido.- De acuerdo con la naturaleza de las tareas, la Intendencia Municipal establecerá horarios diferenciados para los funcionarios de los distintos servicios.- Art. 10º.- Establécese el principio de que el funcionario se debe a la función, y que sus responsabilidades no desaparecen por encontrarse fuera de horas, o días de servicio. Aún en estas circunstancias y toda vez, que le sea posible, tendrá el deber moral de actuar como tal, en defensa de la buena marcha de la gestión Municipal.- Art. 11º.- Todo funcionario está obligado a actuar con eficiencia, para mantener sus derechos de permanencia en el cargo.- Entre sus obligaciones está la de iniciativa, para corregir o subsanar las insuficiencias en la ejecución de sus cometidos.- La actitud pasiva o indiferente, o elusiva, frente a los requerimientos de la gestión a su cargo, se considerará omisión.- Art. 12º.- Todo funcionario está obligado a desempeñar las tareas que se le asignen, dentro de la naturaleza de sus funciones, y la capacitación mínima exigible, para el desempeño de las mismas.- Cuando los nuevos cometidos correspondan a un grado funcional superior, tendrá derecho a la subrogación correspondiente a partir de los dos meses de desempeño satisfactorio, y durante el tiempo que realice las tareas.- Art. 13.- Los funcionarios extra Presupueste, no contratados, percibirán su remuneración mensual, de acuerdo con las sig



Handwritten signatures and initials at the top of the page.

MALDONADO

tes normas a) Personal obrero y de servicio: tantos 25 avos del sueldo correspondiente a las funciones que desempeñen, como días trabajados durante el mes.- b) Personal Administrativo.- Tantes 20 avos del sueldo correspondiente a las funciones que desempeñen, como días trabajados durante el mes.- En ambos casos deberán trabajar el total de los días hábiles con una compensación máxima mensual igual a la del grado presupuestal equivalente.- Asimismo gozarán de las prestaciones de carácter social en proporción, a sus respectivas liquidaciones mensuales.- Cuando los días no trabajados se deban a licencia por enfermedad percibirán en substitución de los jornales no trabajados, una compensación equivalente a la mitad de los mismos, sin perjuicio de liquidárseles las prestaciones de carácter social que les correspondan.- Art. 14°- Los funcionarios extra-presupuesto cualesquiera sean sus funciones y atento a las mismas, con más de cinco años de antigüedad, serán designados para ocupar vacantes presupuestales, en la medida que existan o se vayan produciendo, como consecuencia de las promociones a que tengan derecho los funcionarios presupuestados.- Art. 15°- Las promociones, y los ingresos a que se refiere el artículo anterior serán en base a antigüedad, méritos y capacitación mínima exigible, de acuerdo a normas reglamentarias de carácter general, que la Intendencia adoptará en acuerdo con la Asociación de Funcionarios Municipales.- Art 16°- Facúltase a la Intendencia Municipal a agrupar las Direcciones existentes en Departamentos, según sus cometidos específicos los que podrán ponerse a cargo de funcionarios con jerarquía de Directores.- Art 17°- Los funcionarios que deban ser declarados cesantes por tener más de tres años continuados de inasistencias debidas a enfermedad, percibirán una dotación equivalente a la mitad de su asignación presupuestal, hasta tanto reciban su pasividad, y por un lapso máximo de dos años.- CAPITULO V OBRAS Y ADQUISICIONES.- Art. 18°- La distribución por ejercicios y por obras, de las partidas asignadas en los programas para realización de obras, y adquisición de maquinarias, estarán supeditadas a las variaciones que determinen el ritmo anual de las recaudaciones, las posibilidades de importación y las prioridades que puedan imponer las necesidades económicas y sociales del Departamento.- En todos los casos se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la Republica.- PARTE SEGUNDA- RECURSOS- Capí-

//tulo 6°.-IMPUESTO GENERAL MUNICIPAL.- Art. 19°.- Establécese a partir del 1° de enero de 1968, en el 0.5 % del aforo vigente, la escala del impuesto general Municipal, destinada a atender los servicios de limpieza, alumbrado público, y recolección de residuos domiciliarios, en las ciudades y zonas urbanizadas y residenciales del Departamento de Maldonado.- CAPITULO 7°.-BALDIOS Y EDIFICACION INAPROPIADA.-Art. 20°.-Modifícase el Decreto N° 3143 de fecha 2 de octubre de 1963 sobre terrenos baldíos y edificación inapropiada en la forma que se establece en los artículos siguientes.- Art. 21°) Los predios baldíos y la edificación inapropiada, existentes en las zonas urbanizadas del Departamento, es gravados por los impuestos que según su ubicación y demás condiciones, se fijan en el presente Decreto.- Art 22°).- Entiéndese por zonas urbanizadas aquellas/^{en} que existan, censales constituidos, o que tengan planos de urbanización debidamente aprobados por el Municipio.- Art 23°).- Considérase terreno baldío, todo inmueble ubicado en zonas urbanizadas del Departamento que no tenga aforo de construcciones, o que teniéndole, su monto sea inferior al aforo del terreno.- Art 24.-Considérase edificación inapropiada aquellas situadas en una ciudad y/o zona urbanizada balnearia del Departamento, que tenga aforo inferior al del terreno, o cuando medie tal condición por no ajustarse a los Decretos y/o reglamentaciones Municipales en materia de edificación.- Artículo 25.-Entiéndese por aforo a los efectos del presente Decreto, el valor del inmueble establecido por la Dirección de Catastro para el pago de la Contribución Inmobiliaria.- Art 26°.- Los terrenos baldíos pagarán los impuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto N° 3143, aumentados al triple de su valor actual.- Art 27°.-Los impuestos establecidos en el artículo anterior afectarán a los predios incluidos dentro de los límites de cada zona, y a los propietarios de las mismas, hasta una profundidad de cien metros, siempre que estos últimos no sean afectados por un impuesto menor, el que quedará substituido por el impuesto mayor.- Art 28°.- Considérase unidad impositiva, o predio, a los efectos de la aplicación de la escala vigente, el área mínima vigente en cada zona, o la autorizada en el fraccionamiento de la misma, si dividiere de la anterior.- Art. 29°.- El impuesto afectará a todos los predios que, aun fraccionamiento, tengan o no padrón individual.- El titular de un padrón será deudor



MALDONADO

del impuesto correspondiente a todos los predios comprendidos en el mismo, excepto de los

prometidos en venta en cuyo caso, el impuesto deberá ser abonado por los promitentes com-
 pradores.- Art. 30°.- Los padrones e las partes de padrones no fraccionados, situados en las

zonas establecidas por la presente ordenanza, pagarán tanta veces el impuesto como el co-
 mponente entero que resulte de dividir el área de los mismos, por el doble del área mínima

correspondiente a la zona.- Art. 31°.- Podrán ser exonerados del impuesto, los padrones e
 las partes de padrones que por sus condiciones físicas, no sean aptos para la urbanización.

La gestión correspondiente, deberá realizarse acompañado del certificado de agrimensor.-
Artículo 32°.- Los predios de urbanizaciones autorizadas por el Municipio, mientras no ha-

yan sido prometidos en venta, estarán gravados, a partir del segundo ejercicio siguiente-
 al de la fecha de aprobación de los planos respectivos, por un impuesto progresivo anual

del 10 % hasta el 100 % del impuesto correspondiente a la zona.- Continuarán beneficiándo-
 se de este tratamiento, en la etapa en que se encuentre, los compradores que adquirieran un

mínimo de 50 % del fraccionamiento.- Los fraccionamientos autorizados antes del año 1960
 pagarán los impuestos establecidos en este artículo a partir del 1° de enero de 1960 .-

Artículo 33°.- Estarán exonerados de ^{los} /impuestos precedentes: a) los inmuebles propiedad de
 el Municipi; b) las propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria por Decreto Municipal

c) Los inmuebles que hayan sido designados para ser expropiados; d) Los inmuebles gravados
 por el impuesto a la edificación inapropiada.- e) Los propietarios de único bien, ubicada

en las zonas II y III y secciones D y E de Maldonado, C y D de San Carlos, B, y C de Pan
 de Azúcar B y C, de Aiguá establecidas en la presente Ordenanza.- Artículo 34°.- Los in-

muebles que tengan edificación inapropiada, serán gravados con un recargo anual acumula-
 do de 1/5 (un quinto) sobre la Contribución Inmobiliaria Municipal, correspondiente al

año anterior.- Todo propietario que regularice su inmueble de acuerdo con las disposicio-
 nes Municipales vigentes, deberá gestionar el cese de este impuesto.- Art. 35°.- Los Impu-

tos que se fijan en el presente decreto, se cobrarán conjuntamente con la Contribución
 Inmobiliaria, y tendrán iguales recargos por mora.- La intendencia Municipal, reglamentará

su percepción.- CAPITULO 8° - PATENTES DE RODADOS.- Art. 36°.- La tasa de patente de rod

//será de carácter permanente, y su pago continuado, solo podrá suspenderse cuando los propietarios de vehículos lo retiren de circulación, y entreguen las chapas de matrícula en la Dirección de Tránsito Municipal, cumpliendo con todo otro requisito que se reglamente a efecto.- La patente de rodados podrá abonarse anualmente o en dos cuotas semestrales.- Al efecto se entiende por semestres, los periodos comprendidos entre el 1° de Enero y 30 de junio, y 1° de Julio y 31 de diciembre.- Art. 37°.- Establécese el concepto jurídico de domicilio para los propietarios o usuarios de vehículos, conforme a lo que al respecto preceptúan los artículos 34 al 38 inclusive, del código civil (título II) - del domicilio de la persona).- Art. 38°.- Quedan obligados a empadronar sus vehículos en el Departamento, todos los propietarios que tengan domicilio en el mismo .- Art. 39°.- Quedan obligados al pago de las patentes de rodados correspondiente, los propietarios o usuarios que se determinan a continuación: a) Los empadronados o matriculados en el Departamento.- b) Los matriculados en el interior del País, que circulen en el Departamento, por un lapso mayor de 30 (treinta) días.- Cuando se trate de camiones dicho lapso se reducirá a 5 días (cinco días) Esta disposición no regirá para los coches de turistas que se anoten como tales en el período diciembre-enero-febrero-marzo.- c) Los que no estando matriculados transiten en el Departamento por un lapso mayor de 30 días con permisos precarios otorgados por autoridad competente.- Esta disposición tampoco regirá para los turistas durante el lapso diciembre-enero-febrero-marzo.- Art. 40°.- Quedarán exentos del pago de la Patente de Rodados, los propietarios que devuelvan las chapas de matrículas conforme a lo establecido en el artículo 36, a partir del semestre siguiente al de la fecha de entrega de las misma.- Artículo 41°.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 38 y 39, darán lugar a la aplicación de una multa equivalente al valor del empadronamiento, y/o de la patente respectiva.- Los infractores quedan obligado al pago de dicha sanción, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los mencionados artículos .- Artículo 42°.- Los vehículos de tracción a sangre que se limiten a la conducción de mercaderías, y las carretillas y zorras todos con elástico pagarán las siguientes patentes anuales: a) Hasta 800 kilos de capacidad \$ 200.00 b) de 801 hasta 1800 Kgs. \$ 300.00.- c) De 1801 hasta 3000 Kgs. \$ 400.00.- d) de 3001 hasta



MALDONADO

Hasta 5000 Kgs. \$ 500.00.- e) de más de 5000 Kgs. \$ 600.00.- Art. 43°.- Los vehículos de tracción a sangre para transporte de personas pagarán las siguientes patentes: a) de dos ruedas para 1 persona \$ 100.00.- b) de dos ruedas para dos personas \$ 200.00.- c) de 4 -
ruedas para tres o más personas \$ 300.00.- d) Carrozas fúnebres \$ 1000.00.- Art. 44°.- Que
da prohibido el empadronamiento y la circulación de vehículos sin elásticos.- Art. 45°.-
Las bicicletas pagarán las siguientes patentes anuales: a) de uso particular \$ 60.00.- b)
de uso comercial \$ 100.00.- c) de alquiler \$ 200.00.- d) las bicidetas con motor pagarán un
recargo de \$ 100.00 anuales.- Quedan exoneradas del pago de patente las bicicletas cuyas
ruedas no excedan de cincuenta centímetro de diámetro, y las utilizadas como medio de tras
porte por obreros y estudiantes.- Art. 46°.- Los automóviles particulares pagarán una pa
tente anual que se regulará por el aforo del coche, establecido en la tabla Oficial del
Banco de Seguros del Estado, -vigente al 1° de junio de 1967, de acuerdo con la siguiente
escala: a) hasta \$ 50.000.00 de aforo patente de \$ 500.00.- b) De más de \$ 50.001.00 y hasta
\$ 100.000.00, patente equivalente al 1 % del aforo.- c) de \$ 100.001.00 en adelante y has
ta \$ 350.000.00, patente equivalente al 1 % del valor hasta \$ 100.000.00 más el 1,5 % so
bre el excedente.- d) de \$ 350.001.00 en adelante, patente equivalente al 1 % del valor has
ta \$ 100.000.00, -más el 1.5 % desde \$ 100.001.00 hasta \$ 350.000.00, más el 2 % sobre el
excedente.- e) Placa de pruebas para vehículos de tracción mecánica, el juego \$ 20.000.00
(veinte mil pesos) .- f) Los automóviles cuya característica de carrocería correspondan a
los coches (sport) o de carrera, pagarán un 50 % (cincuenta por ciento) de recargo sobre
el valor correspondiente a su respectiva categoría.- g) Las carrozas fúnebres pagarán
\$ 5.000.00.- En caso de no existir aforo y hasta tanto lo fije el Banco de Seguro este
será establecido por una Comisión Especial designada por el Ejecutivo Comunal, la que po
drá determinar como valor, el correspondiente a otro vehículo similar en características,
cilindrada y caballos de fuerza.- Artículo 47°.- Los automóviles de alquiler, con o sin
taxímetro, abonarán una patente anual equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la
correspondiente al valor del aforo del coche.- El régimen de automóviles de alquiler se
regirá además por las siguientes disposiciones: a) Quedan en suspenso a partir del 1° de ene

//ro de 1968 y por el término de dos años (2 años), la adjudicación de placas para vehículos de alquiler con o sin taxímetro.- b) Las solicitudes pendientes de trámite, sobre adjudicación de placas que obtengan resolución favorable, serán otorgadas previo pago de un derecho equivalente al 5% (cinco por ciento) del valor de aforo del vehículo.- Los titulares de estos permisos deberán ajustarse en un todo a la Ordenanza de Taxímetros vigente, de fecha 1° de julio de 1952, debiendo ser la incorporación de vehículos para la zona (A) de modelos posteriores al año 1947 y para la zona (B) de modelos posteriores al año 1937.- c) Los titulares de vehículos de alquiler pertenecientes a la zona (A) de la Ordenanza citada en el inciso anterior, que realicen servicios exclusivamente en la temporada de turismo (1° de noviembre al 31 de marzo), o que fraccionen la prestación de sus servicios; abonarán una patente anual equivalente al 3% del valor de aforo del coche.- Cuando la suspensión o el fraccionamiento del servicio lo realice un propietario o usuario acogido a la patente establecida en el primer párrafo del presente artículo, deberá pagar una multa equivalente a la patente que se fija en este inciso, sin perjuicio de la obligación de abonar la diferencia de patente que corresponda.- d) Por cada transferencia o cambio del titular de un vehículo dentro del régimen de automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, se abonará ^{un} derecho equivalente al 5% (cinco por ciento).- Artículo 43°.- Los vehículos automotores de dos o tres ruedas abonarán una patente anual equivalente al 1% del aforo establecido en la tabla oficial del Banco de Seguros del Estado, vigente al 1° de junio de 1967.- En caso de que no exista aforo y hasta tanto lo fije el Banco de Seguros, se tomará como base imponible el valor de otro vehículo similar en características y cilindradas.- Las placas de prueba para motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos, pagarán una tasa de \$1.000.00.- Artículo 49°.- Los camiones, hormigoneras, perforadoras o semejantes en sus usos y características, movidos por propulsión propia, pagarán una patente anual que se regulará por su valor de aforo establecido en las tablas oficiales del Banco de Seguros del Estado, -vigente al 1° de junio de 1967, de acuerdo a la siguiente escala:- a) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935, pagarán: Hasta 20 HP \$300.00; de 21 a 30 HP \$400.00 más de treinta HP \$500.00.- b) Los empadronados



MALDONADO

[Firma]

[Firma]

[Firma]

//entre el 1° de enero de 1936 y 31 de diciembre de 1947 pagarán: Hasta 20 HP \$600.00 de
 21 a 30 HP \$700.00; más de treinta HP \$800.00.- c) Los empadronados entre el 1° de enero
 de 1948 y 31 de diciembre de 1955, pagarán el 0.75 valor aforo.- Los empadronados después
 del 31 de diciembre de 1955, abonarán el 1% sobre el valor de aforo.- Artículo 50°.- Los
 tractores para remolques, semiremolques, hormigoneras, y toda otra máquina movida por
 propulsión propia, pagarán una patente anual, de acuerdo con la siguiente escala: a) Has-
 ta 20 HP de fuerza fiscal \$500.00.- b) de 21 a 25 HP de fuerza fiscal \$600.00 c) De 26 a
 30 HP de fuerza fiscal \$700.00.- d) De 31 a 40 HP de fuerza fiscal \$800.00.- e) De 41 a 50
 HP de fuerza fiscal \$900.00.- f) De 51 a 60 HP de fuerza fiscal \$1.000.00.- g) De 61 HP
 de fuerza fiscal en adelante \$200.00 por cada 10 HP o fracción de excedente.- Los tracto-
 res cuyos propietarios posean establecimientos agrícolas en el Departamento, según certi-
 ficado expedido por la Caja de Jubilaciones Rurales, pagarán el 50% de las tasas anterio-
 res.- Los camiones empadronados en condición de alquiler, siempre que su titular lo ex-
 plote como fletero para el transporte de carga, según certificado por la Caja de Jubila-
 ciones de la Industria y el Comercio, pagarán el 75% de las tasas anteriores.- Artículo
51°.- Los autobuses del transporte colectivo de pasajeros, siempre que estén autorizados
 a efectuar el servicio dentro del Departamento o con terminal en el mismo, pagarán una pa-
 tente anual, de acuerdo con la siguiente discriminación:- a) Servicios Departamentales.-
 I) Coches empadronados hasta el 31 de diciembre de 1955 \$1.500.00 II) Coches empadronado
 después del 31 de diciembre de 1955 \$2.000.00 b) Servicios Interdepartamentales.- 1) Co-
 ches de cualquier modelo \$2.400.00; c) Servicios de Turismo.- 1) Coches empadronados hast
 el 31 de diciembre de 1955 \$3.000.00. 2) Coches empadronados después del 31 de diciembr
 de 1955 \$3.500.00.- Artículo 52°.- Los vehículos acoplados a remolques semi-remolques -
 y a cualquier vehículo movido a propulsión propia, pagarán una patente anual, de acuerdo
 con la siguiente escala: a) Hasta 1.500 kg \$600.00; b) De 1.501 a 2.000 kg \$800.00; c) -
 De 2.001 a 2.500 kg. \$900.00; d) De 2.501 a 3.000 kg. \$1.000.00; e) De 3.001 a 3.500 kg.
 \$1.100.00; f) De 3.501 a 4.000 kg. \$1.200.00; g) De 4.001 a 4.500 kg. \$1.300.00; h) De
 4.501 a 5.000 \$1.400.00; i) De 5.001 a 6.000 kg. \$1.500.00; j) De 6.001 a 7.000 kg. \$1.600.00

// k) De 7.001 a 8.000 kg. \$1.800.00; l) De 8.001 a 9.000 kg. \$2.000.00; m) De 9.001 a 10.000 kg. \$2.200.00; n) De 10.001 a 11.000 kg. \$2.400.00; o) De 11.001 a 12.000 kg. \$2.600.00; p) De 12.001 a 13.000 kg. \$3.300.00; q) De 13.001 a 14.000 kg. \$3.700.00; r) De 14.001 a 15.000 kg. \$4.200.00; s) De 15.001 en adelante \$500.00 más, cada mil kilogramos de exceso.

Artículo 53°.- a) Por cada empadronamiento de vehículos en general, se abonará únicamente el precio del acta notarial de propiedad, libreta de propiedad y placas de circulación.

b) Por cada transferencia de vehículo, excepto taxímetros, se abonará una tasa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la patente correspondiente, más los gastos inherentes al cambio de propiedad.- c) Elévanse en cinco veces, las multas que por infracciones a

las disposiciones de tránsito, establecidas en la Ordenanza General de Tránsito de fecha

8 de enero de 1965.- Artículo 54°.- Por cada licencia de conductor se pagará: Categoría

B) (Especial) \$500.00.- Categoría C) (Amateur) \$250.00.- Categoría D) (Profesional) \$200.00.

Artículo 55°.- Los propietarios que abonen la tasa anual de Patentes de Rodados, en el plazo comprendido entre el 1° de enero y el 31 del mismo mes, tendrán una bonificación

del 10% sobre el monto de la misma.- Artículo 56°.- Cualquier gestión antes las dependencias

municipales, referentes a un vehículo, deberá ser acompañada de los recaudos que acrediten estar al día con el pago de las tasas de patentes de rodados.- Capítulo IX.-

Construcciones y fraccionamientos.- Artículo 57°.- Modifícase en la forma que se establece

a continuación, las disposiciones de los artículos que se mencionan, del Decreto N° 3055 de fecha 21 de setiembre de 1959, sobre tasas y normas de la construcción.- Artículo

58°.- Fijase en \$500.00 (quinientos pesos) la tasa por concepto de alineación y nivelación

de edificios, a que se refieren los artículos 3° y 4°.- Artículo 59°.- Modifícase

la parte final del artículo 14, el que quedará redactado así: "Las infracciones de

los técnicos y empresas constructoras podrán ser sancionadas con recargos equivalentes

a las tasas de construcción y con suspensión temporal de su actuación en el Municipio,

según la gravedad de la falta y en ningún caso por más de dos años, la que se anotará a

sus efectos en el registro correspondiente.- Artículo 60°.- Sustitúyense las multas fijadas

en el artículo 18 por recargos a las tasas de construcción, debiéndose pagar de una

DEPARTAMENTAL



MALDONADO

[Handwritten signatures]

cinco veces el monto de las mismas, según la gravedad de las faltas.- Artículo 61°.-
 Alévanse diez veces las tasas de \$1.00 (un peso) a \$6.00 (seis pesos) que por concepto
 de la contraloría e inspección de obras, se establecen en el artículo 20.- Artículo 62°.- Nin
 un Edificio construido, reconstruido o reparado, con destino a la venta, arrendamiento
 explotación comercial, podrá ser utilizado sin antes haber sido aprobada la final de
 obra correspondiente.- Las infracciones a esta disposición serán sancionadas con las
 multas establecida en el artículo 18 del decreto N° 3055, siendo solidariamente responsa
 bles de las mismas, el propietario vendedor (en caso de venta), el arquitecto director
 y el constructor de la obra.- Artículo 63°.- Establécese en \$0.25 (veinticinco centési
 mas) la tasa por metro cuadrado sobre fraccionamiento de tierras y propiedades, por con
 cepto de estudio de planos, exámen del terreno, verificación de la altimetría y planime
 tría y contralór de construcción de los pavimentos, establecida en el artículo 63° del De
 creto N° 3076 de fecha 1° de julio de 1960 la que se hará extensiva a todos los predios
 especificados en el mencionado artículo, con las siguientes excepciones: a) Los predios
 comprendidos en el apartado (I) pagarán \$0.50 (cincuenta centésimos) por metro cuadrado;
 b) Los predios comprendidos en el apartado (V) pagarán \$0.05 (cinco centésimos) por me
 tro cuadrado; Artículo 64°.- Fijase en \$200.00 (doscientos pesos) y \$400.00 (cuatrocientos
 pesos) las tasas por concepto de exámen de planos a que hace referencia el artículo 64°
Artículo 65°.- Fijase en \$400.00 (cuatrocientos pesos) la tasa de fraccionamientos por
 el régimen de propiedad horizontal en la forma establecida en el artículo 65.- Artículo
66°.- Incorporáanse las siguientes normas sobre fraccionamientos y propiedad horizontal:
 a) Fijase en mil metros cuadrados el área mínima de los predios, en los fraccionamientos
 que se realicen en las zonas residenciales balnearias.- b) Prohibense en las referidas
 zonas, las construcciones para el régimen de propiedad horizontal, en predios menores
 de mil metros cuadrados, con excepción de los predios ubicados en las ciudades y villas,
 en que dichas construcciones se ajustarán a las normas vigentes.- c) En todos los casos
 las construcciones para venta en propiedad horizontal deberán constituir edificio único
 y la totalidad del predio formará parte de la copropiedad.- d) La Intendencia Municipal

//con sujeción a las normas de la Ordenanza de División Territorial, de fecha 17 de diciembre de 1951, determinará los límites de las zonas residenciales balnearias.- Capítulo I.

Control de las enajenaciones.- Artículo 67°.- Todas las enajenaciones onerosas o gratuitas, de inmuebles ubicados en el Departamento de Maldonado, estarán sujetas al control Municipal, en beneficio de los compradores o promitentes compradores, vendedores y profesionales intervinientes en materia de fraccionamientos y edificación.- En tal sentido el Municipio verificará, previo a la transacción, que las propiedades se encuentren en situación regular en los siguientes aspectos:- a) Cumplimiento de las Leyes nacionales y Decretos e resoluciones Departamentales, sobre fraccionamientos y edificación.- b) cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes.- Artículo 68°.- A los efectos indicados en el artículo anterior, las Autoridades Municipales otorgarán certificados por triplicado, destinados al vendedor, comprador y profesional actuante, en que conste según los casos: a) Que los pavimentos frentistas han sido recibidos y que no existen deudas, recargos o multas por concepto de pavimentación; b) Que las veredas han sido recibidas y que no existen deudas por concepto de cercos y veredas; c) Que existe la real condición de baldíos y por consiguiente no existen deudas por concepto de tasas de edificación, recargos o multas por construcciones clandestinas; d) Que las edificaciones tienen inspección, final de obra y que no existen deudas, recargos o multas por infracciones a la edificación; e) Tratándose de propiedades rurales, que los alambrados exteriores se encuentren de acuerdo a lo que prescriben las disposiciones legales en la materia; f) Que no existen deudas por los gravámenes municipales de cualquier naturaleza.- Artículo 69°.- Para la obtención de los certificados a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán realizar la gestión pertinente ante la Dirección de Contaduría Municipal, presentando copia de planos o todo otro antecedente que sea necesario para la debida ubicación e inspección del bien.- La Contaduría expedirá el certificado dentro de un plazo máximo de quince días de presentada la solicitud.- Artículo 70°.- La tasa por la prestación de los servicios de verificación, inspección y certificación a que se refieren los artículos precedentes, será del(uno por ciento) 1% sobre el valor venal ficto que resulte del cálculo efectuado



MALDONADO

de acuerdo con el artículo 20 de la Ley N° 13032 de 7 de diciembre de 1961 y modifica-
 tivas y concordantes.- Artículo 71°.- Cuando los certificados se soliciten para permuta-
 tas se tomará como asiento de la tasa el valor total de los inmuebles permutados calcu-
 lado en la forma establecida en el artículo anterior.- Cuando se soliciten para operacio-
 nes a realizarse al amparo del régimen de ventas a plazos, se estará a lo establecido en
 el artículo anterior y a lo dispuesto por la Ley de 17 de junio de 1931 y modificativas
 y concordantes.- Artículo 72°.- El pago de la tasa se efectuará en la tesorería Municipal
 contra entrega de los certificados respectivos y corresponderá por mitades al enajenante
 y adquirente, quienes serán solidariamente responsables de su pago, así como el escriba-
 no autorizante de la respectiva escritura.- Las operaciones de compraventa de terrenos a
 plazos, cuando se haya realizado en fecha anterior, debidamente comprobadas, a la san-
 ción de la presente Ordenanza, estarán exoneradas de la tasa, estén o no inscritas en
 el registro respectivo.- Artículo 73°.- Las transacciones que se realicen omitiendo los
 certificados a que se refiere el artículo 68°, se considerarán en infracción a los decre-
 tos municipales en materia de fraccionamientos y/o fiscales, contrayendo las siguientes
 sanciones: a) Los enajenantes, adquirentes y profesionales actuantes, pagarán una multa
 equivalente a la tasa omitida, más un recargo del 1% (uno por ciento) mensual sobre el
 monto de los servicios de certificación y sanciones respectivas, hasta el pago de la deu-
 da.- Pasados diez meses de mora, la Dirección de Asesoría Jurídica Municipal, iniciará de
 oficio la acción judicial pertinente para el cobro total de lo adeudado.- b) Las dependien-
 cias municipales no tramitarán ninguna gestión sobre fraccionamientos y/o edificación
 a nombre de personas y/o sociedades deudoras de los servicios de certificación que se es-
 tablecen en las presentes disposiciones.- A tal efecto requerirá en todos los casos la
 presentación de los certificados a que se refiere el artículo 68°.- La Intendencia Municipi-
 pal, reglamentará las presentes disposiciones, que entrarán en vigencia a partir del 1°
 de enero de 1968.- Capítulo XI.- Faena de cerdos.- Artículo 75°.- Modifícase el artículo
 8° del decreto de fecha 18 de agosto de 1951, introduciéndole el siguiente agregado: "Por
 dicha inscripción, que será anual y deberá renovarse en el mes de enero de cada año, de-

//berá abonarse una tasa de \$600.00 (seiscientos pesos)".- Artículo 76°.- Modificase el artículo 14 del mismo decreto fijándose entre \$100.00 (cien pesos) y \$200.00 (doscientos pesos) el monto de las multas establecidas en el mismo.- Artículo 77°.- Modificase el artículo 15 del mismo decreto, elevándose a \$500.00 (quinientos pesos) de multa y decomiso de la mercadería, las sanciones establecidas en el mismo.- Capítulo XII.- Transporte y Expendio de carnes.- Artículo 78°.- Modificanse los artículos 22, 33, 36 y 42 del Decreto de fecha 26 de mayo de 1952, fijándose en la suma de \$100.00 (cien pesos) el monto de las multas establecidas en los mismos.- Artículo 79°.- Modificase el artículo 45 del mismo decreto, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las demás infracciones a la presente Ordenanza, serán penadas con multas de \$200.00 (doscientos pesos) a \$500.00 (quinientos pesos) según la gravedad de las mismas.- En caso de reincidencia, la Intendencia Municipal podrá determinar la clausura temporaria del establecimiento.- Las violaciones a las normas de higiene no previstas en esta Ordenanza, se sancionarán con multas establecidas en este artículo, previo informe fundado de la Dirección de Higiene.- Capítulo XIII.- Producción y distribución de leche.- Artículo 80°.- Agrégase a la parte final del Artículo 3° del Decreto de fecha 14 de mayo de 1952, lo siguiente: "Por dicha inscripción, que será anual y deberá renovarse en el mes de enero de cada año, se abonará una tasa de \$300.00 (trecientos pesos).- Artículo 81°.- Establécese en \$100.00 (cien pesos) el monto mínimo de las multas establecidas en el mencionado Decreto, las que podrán ser elevadas desde \$200.00 (doscientos pesos) a \$500.00 (quinientos pesos) en caso de infracciones reiteradas y graves.- Las reincidencias podrán determinar la suspensión temporal del permiso, previo informe fundado de la Dirección de Higiene.- Agrégase al Artículo 18° del mismo decreto, lo siguiente: "En todos los casos en que se constate adulteración se procederá al decomiso total de la leche, sin perjuicio de la extracción de muestras para el análisis de laboratorio.- Capítulo XIV.- Tornaguías de ganado.- Artículo 83°.- La tornaguía de ganado a que se refiere la Ley N° 10024 (Código Rural) se expedirá de acuerdo a la siguiente escala: a) Por cada bovino \$10.00; b) Por cada bovino menor \$5.00; por cada ovino \$3.00; d) por cada suino \$10.00; e) por cada lechón \$5.00.- Capítulo XV.- Salubridad e Higiene.-



MALDONADO

Artículo 84°.- Modifícase el Decreto de 7 de junio de 1932, Ordenanza de Salubridad, en la forma que se indica en los artículos siguientes.- Artículo 85°.- El inciso(f) del artículo 1° quedará redactado de la siguiente manera: "Criar cerdos dentro de las plantas urbanas y suburbanas de las ciudades y núcleos poblados del Departamento.- Sólo se permitirá la cría en estabulación a una distancia de 100 (cien) metros del límite de la planta urbana y la cría extensiva a partir de 500 (quinientos) metros de dicho límite.- Cuando los establecimientos sean frentistas a rutas nacionales, los criaderos deberán estar a más de cien metros de las mismas.- Artículo 86°.- El inciso (h) del mismo artículo, quedará redactado así: Dejar rebosar los pozos negros y cámaras sépticas.- El desagote sólo se hará por medio de barométricas municipales o particulares debidamente autorizadas, previo pago de las tarifas autorizadas".- Artículo 87°) El inciso (i) del mismo artículo, quedará redactado así: "Alquilar edificios o apartamentos de cualquier tipo, sin previa inspección y autorización municipal y pago de las tasas correspondientes".- Artículo 88°) El inciso (ll) pasa a ser artículo 2°.- Artículo 89°) El inciso (m) pasa a ser artículo 3°.- Artículo 90°) El artículo 4° quedará redactado de la siguiente manera: "Los habitantes de las fincas ubicadas en las plantas urbanas del Departamento, mantendrán las veredas en condiciones reglamentarias limpias y en buen estado de conservación.- Las omisiones serán penadas con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 200.00 (doscientos pesos) que se reiterarán luego de acordados plazos prudenciales para su arreglo y limpieza".- Artículo 91°) El artículo 5° quedará redactado de la siguiente manera: "Queda prohibida la tenencia en la planta urbana, de caballos, vacas, y cualquier otro animal que pueda conspirar contra la higiene ambiental por la seguridad de la población".- Artículo 92°) El artículo 6° quedará redactado de la siguiente manera: "Los infractores a cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionados con multas de \$ 200.00 (doscientos pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos), sin perjuicio de otras medidas que correspondan en salvaguarda de la salud pública.- Artículo 93°) Deróganse los artículos 2° al 3°, cuyas redacciones quedan sustituidas por las disposiciones precedentes.- Capítulo XVI - Servicio de Necrópolis.- Artículo 94° Modifícase el artículo 38 del Decreto sobre servicios de Necrópolis, el que quedará re-

//dactade de la siguiente forma: "Se fijan las siguientes tasas per Retribución de Servicios: a) Apertura de nichos o fosas \$ 25.00; b) Reducciones \$ 50.00; c) Colección de lápidas \$ 20.00; d) Inhumación de este departamento \$ 70.00; e) Inhumación precedente de otros Departamentos \$ 100.00; f) Inhumación de otro país \$ 500.00; g) Chapas numeradas para nichos; h) Chapas numeradas para ataudes \$ 25.00; i) Permisos de construcción para panteones \$ 1% del valer; j) Permisos para erigir un monumento 3% del valer. Artículo 95°) Modificase el artículo 8° que quedará redactado de la siguiente manera: "El precio de arrendamiento de derecho de uso de los nichos municipales, será de \$ 500.00 (quinientos pesos) anuales per ataud. Artículo 96°) Modificase el artículo 9° quedando redactado de la siguiente manera: "El precio de las áreas para Panteón será de: a) Parcelas ubicadas con frente a las avenidas central y transversal principal \$ 10.000.00. - b) Parcelas restantes \$ 8.000.00 (ocho mil pesos). Artículo 97°) Modificase el artículo 19° el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los permisos para colocación de cruces, muretes u otros símbolos destinados a indicar el lugar de las repulturas, serán concedidos previo pago de la suma de \$ 20.00 (veinte pesos). - Los muretes tendrán una altura máxima de 30 centímetros (o.30 m.). - Art. 98. - Modificase el artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera: "Quién efectúe cualquier trabajo en el Cementerio sin el permiso correspondiente, será penado con una multa de \$ 200.00 (doscientos pesos) debiendo retirarse de inmediato, a su costo los materiales empleados. - Art 99. - Modificase el artículo 24, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean Cementerios Municipales, bajo pena de multa de \$ 1.000.00 (mil pesos), corriendo además por cuenta del contraventor los gastos que origine la exhumación y traslado a los cementerios mencionados. - Art 100. - Modificase el artículo 40 quedando redactado de la siguiente manera: "Las infracciones a la presente Ordenanza, que no estén expresamente sancionadas, serán penadas con una multa de \$ 200.00 (doscientos pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos), según la gravedad de las mismas. - Art 101. - Modificase el artículo 44, quedando redactado en la siguiente forma: "Las infracciones a las disposiciones anteriores, serán penadas con multas de \$ 100.00 a \$ 500.00 (cien a quinientos pesos), pudiendo inclusive



MALDONADO

llegarse hasta la clausura temporal de las empresas". - CAPITULO VIII. Servicios de desin-

fección. - Art. 102. - En los casos en que la Dirección de Higiene lo juzgue necesario, la Intendencia Municipal por intermedio del servicio respectivo dispondrá la desinfección de locales públicos o privados. Art 103. - Los interesados en obtener los servicios de desinfección en locales o casas habitación, deberán efectuar solicitud escrita, La Dirección de Higiene determinará el tipo de desinfectando o métodos a usarse en cada caso. Art 104. - Por realización y/o prestación de estos servicios, la Intendencia Municipal cobrará una tasa según la escala que se detalla a continuación, que será abonada antes de la realización de la desinfección respectiva: a) Casas habitación de 5 (cinco) ambientes \$ 200.00 b) Casa habitación de más de 5 (cinco) ambientes \$ 40.00 (cuarenta pesos) por ambiente. Art 105. - Cuando los locales o espacios a desinfectar requieran la adopción de medidas especiales, así como el uso de desinfectantes y/o instrumental fuera de los habituales, la Intendencia Municipal cobrará una tasa suplementaria de acuerdo a la estimación que eleven las Direcciones de Higiene y Contaduría. CAPITULO XVIII. - Servicio de Desratización. Art 106. - Modificase el artículo 6° de la Ordenanza de desratización, del 30 de abril de 1920, quedando redactado en la siguiente forma: El incumplimiento a las disposiciones anteriores serán penadas con multas de \$ 200.00 a \$ 500.00 (doscientos a quinientos pesos), según su gravedad y además, el decomiso de las mercaderías en infracción, en lo relativo al artículo 4° inc.g) Art. 107. - Modificase el artículo 7° el que quedará redactado de la siguiente forma "El Municipio por intermedio de la Dirección de Higiene, podrá suministrar veneno para combatir los roedores que se mencionan en la presente Ordenanza, y asesorará a los interesados sobre la mejor manera de encarar la desratización". Art 108. - Modificase el artículo 8° el que quedará redactado de la siguiente forma "En los casos en que el Municipio realice directamente la desratización de una finca cobrará las tasas por prestación de servicio, que se establecen en el artículo siguiente". ART. 109. - Modificase el artículo 9° el que quedará redactado de la siguiente forma: "La tasa que se menciona en el artículo anterior, se cobrará según la escala siguiente: a) Finca hasta 5 ambientes \$ 200.00 (doscientos pesos). - b) De más de 5 ambientes \$ 40.00 (cuarenta pesos) por cada ambiente".

//ambiente.- c)Comercios en general \$ 2.00 (dos pesos) por metro cuadrado.- d)Espacios
bres \$.100.00 (cien pesos) por cada metro cuadrado de superficie.- ART 110.- Agrégase el
siguiente artículo 10°:"En todos los casos en que la Dirección de Higiene lo considere
peligroso para la salud pública, el Municipio procederá a la adopción de medidas para la
inmediata eliminación de roedores,-corriendo por cuenta del propietario o inquilino del
terreno o finca todos los gastos que demande este trabajo.- Dichos gastos serán evaluados
por la Dirección de Contaduría, teniendo en cuenta los materiales y elementos utilizados
previo informe de la Dirección de Higiene.- En ningún caso dicha estimación podrá ser
mayor que las tasas establecidas en el artículo anterior".- Art. 111.- Modifícase el artículo
13° del Decreto de fecha 21 de diciembre de 1948 el que quedará redactado de la siguiente
manera:"Los que entorpezcan en cualquier forma la labor del servicio serán penados con
multas de \$ 100.00 a \$ 200.00 (cien a doscientos) (pesos) .- En casos de reincidencias el
importe de la multa será duplicado en forma acumulativa.-ART 112.- Modifícase el artículo
14° el que quedará redactado de la siguiente manera:"Las infracciones a lo dispuesto en
los artículos anteriores, serán penados con multas de \$ 50.00 a \$ 200.00 (cincuenta a
doscientos pesos), duplicándose en forma acumulativa en caso de reincidencia.- ART 113.-
Modifícase el artículo 17, estableciéndose el monto de las multas indicadas de \$ 30.00 a
ciento cincuenta pesos) \$ 150.00.- Art 114.- Modifícase el artículo 19°, estableciéndose
el monto de las multas indicadas de \$ 30.00 a \$ 100.00 (treinta a cien pesos).- ART 115.-
Modifícase el artículo 23, estableciéndose el monto de las multas indicadas de \$ 50.00
a \$ 200.00 (cincuenta a doscientos pesos).- ART 116.- Modifícase el artículo 24, estable-
ciéndose el monto de las multas indicadas, de \$ 200.00 a \$ 500.00 (doscientos a quinien-
tos pesos).- ART. 117.- Modifícase el artículo 29° estableciéndose el monto de las mul-
tas indicadas de \$ 50.00 a \$ 100.00 (cincuenta a cien pesos).- ART 118.- Modifícase el
artículo 30°, el que quedará redactado de la siguiente forma:"Las desinsectizaciones cuan-
do se hagan a solicitud de los interesados,^y para cubrir los gastos que demanda, se fijan
de tasas
escala por retribución de servicios que se indica a continuación: ZONAS BALNEARIAS.
Para casa habitación \$ 20.00 (veinte pesos) por ambiente.-b)Para hoteles casas de ho-



MALDONADO

//je de hasta 20 (veinte) ambientes y comercios en general \$ 25.00 por ambiente.-c)Para
 hoteles de más de 20 (veinte) ambientes \$ 30.00 (treinta pesos) por cada uno.- Ciudades,
Villas y pueblos.-d)Casa habitación de 5 a 10 ambientes \$ 10.00.(diez pesos) cada uno.-
 e)Casa habitación de más de 10 (diez) ambientes \$ 15.00. (quince pesos).- f)Hoteles, Hos-
 terías, casas de pensión, Comercios en general, Panaderías, Confiterías, y casas de comidas-
 abonarán \$ 1.00 (un peso) por metro cuadrado.- ART 119.- Derógase el artículo 36, el que
 quedará redactado en la siguiente forma:"Los precios y tarifas de estos servicios, al igual
 que las demás que presten las dependencia Municipales, serán fijados por la Intendencia,-
 previa actualización de los costos respectivos".- CAPITULO XX.- Publicidad y propaganda.-
ART 120.- Queda prohibida la fijación y realización de cualquier clase de anuncios, publi-
 cidad o propaganda, en las zonas urbanas o suburbanas del Departamento, visibles o audibles
 desde las vías de tránsito y espacios públicos, sin la correspondiente autorización Municipi-
 pal.- ART 121.- Toda clase de propaganda existente o que se realice a la fecha, queda in-
 cluida en las presentes disposiciones, a las que deberá ajustarse, en un plazo no mayor de
 30 días de la sanción de este Decreto, quedando sin efecto todas las disposiciones ante-
 riores en la materia.- ART 122.- La Intendencia Municipal, con el asesoramiento de las Di-
 recciones de Arquitectura y Plan Regulador, reglamentará sobre el tamaño, ubicación, fre-
 cuencia, y demás características de la publicidad visual y sonora en las diversas zonas del
 Departamento, atendiendo los intereses urbanísticos de la misma.- ART 123.- Por cada anun-
 cio expuesto, con frente a las vías de tránsito, o visible desde ellas, o desde cualquier
 otro sitio público; se abonará un impuesto anual de acuerdo con la siguiente escala:a) Anun-
cios en general: hasta medio metro cuadrado \$ 100.00, hasta 1 metro cuadrado \$ 200.00 por
 cada metro cuadrado o fracción excedente \$ 100.00;-b) Anuncios caracterizados.- Pagarán se-
 gún su característica, la tasa anterior multiplicada por el respectivo coeficiente.- Cuan-
 do sumen dos o más características, se multiplicará por el coeficiente mayor.- Saliente de
 la línea de edificación (de una faz 1.2).- Salientes de la línea de edificación (de 2 fa-
 zes 1.3).- En columnas o soportes en las zonas autorizadas 1.8.- En azoteas cúpulas, o
 adornamientos de edificios 2.5.- Luminosos sin movimiento 1.2.- Luminosos con movimiento -

//real o luminotecnico 2,0.- Ubicaciones de Preferencia.- c) Los anuncios en las avenidas y Ramblas pagarán triple del correspondiente a sus respectivas características.- Avisos transitorios.- d) Los anuncios transitorios, de remates, ventanas, etc. con un máximo de 15 (quince) días de permanencia, pagarán 1/10 (un décimo) de la tasa correspondiente a su categoría.- Vidrieras.- e) Las vidrieras, vitrinas, escaparates, y marquesinas, en calles, avenidas, ramblas, parques, plazas y jardines públicos de la ciudad de Punta del Este, hasta la avenida Chiberta, Avenida Pedragosa Sierra, desde Rambla en Parada 5 hasta Roosevelt- las ubicadas en la plaza San Fernando de Maldonado, Sarandí y 18 de Julio desde Montevideo hasta Cebollati, Roman Guerra de Ituzaingó a continuación Roosevelt, 25 de Mayo y Florida- desde Santa Teresa a Avenida Artigas, las ubicadas sobre la Rambla de los Argentinos, en toda su extensión, y la calle Tucumán desde Avenida de Mayo hasta Avenida Artigas, y las calles transversales ubicadas entre la Rambla de los Argentinos, y la calle Tucumán de la ciudad de Piriápolis; las ubicadas en la ciudad de San Carlos sobre 18 de Julio y 33, desde Avenida Seberio a Avda. Rocha, y transversales que unen a las primeras; las ubicadas sobre las calles Melia de Lizarza, Fructuoso Rivera, Rincón, de la ciudad de Pan de Azúcar, pagarán \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos) anuales, por metro lineal, medidos sobre el frente del negocio o sobre el pasaje común en caso de galería comercial interior. En el resto del Departamento, todo tipo de vidrieras, escaparates, vitrinas o marquesinas pagarán \$ 75.00, (setenta y cinco pesos) por metro lineal y por año.- En todos los casos este impuesto se aplicará hasta un máximo de 20 metros lineales.- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, las ciudades y pueblos de Aiguá, Garzón, Amárguez, Solís, y los Barrios circundantes de las ciudades de Maldonado, San Carlos y Piriápolis, que agrupen construcciones modestas.- Queda prohibida la colocación e instalación de revisteros, soportes, cualquier otro tipo de artefactos destinados a exhibir libros, objetos, paquetes o cualquier otro tipo de adminículos de uso común que ocupen veredas o espacios de circulación.- f) Propaganda oral o sonora.- Por cada aparato amplificador, altoparlante, o megáfonos colocados en lugar público, por el cual se propalen anuncios de cualquier índole, por cada aparato por día o fracción, \$ 20.00.- Por iguales aparatos colocados, en locales de acceso público



MALDONADO

co, por cada aparato y por día o fracción \$ 10.00.- Por iguales aparatos colocados en -
 vehículos y actuando dentro de las reglamentaciones respectivas, por mes \$ 300.00.- g) Pro-
paganda impresa.- Por carteles de papel destinados a ser fijados en carteleras o table-
 ros expresamente ubicados a ese fin, en lugares autorizados, por cada anuncio y por mes -
 o fracción \$ 2.00.- Propaganda Profesional.- ART 124.- Las placas de Profesionales Uni-
 versitarios de tamaño hasta 25 por 15 centímetros, que indiquen solamente nombre y calidad
 del Titular pagarán \$ 300.00 (trescientos pesos) anuales.- Las placas, chapas o anuncios
 de estudios, consultorios, laboratorios y similares, de tamaño hasta 50 por cuarenta cen-
 tímetros, pagarán \$ 600.00 (seiscientos pesos) anuales.- Por encima de esta medidas los a-
 nuncios establecidos en el presente artículo, pagarán \$ 800.00 (ochocientos pesos) anua-
 les.- ART 125.- No podrá colocarse ni realizarse, ninguna clase de propaganda sin previa
 solicitud de autorización de la Intendencia Municipal, y pago de las tasas correspondien-
 tes.- Las autorizaciones serán extendidas por un año y deberán renovarse en caso de perma-
 nencia del anuncio.- ART 126.- Están obligados al pago de las precedentes tasas, en forma
 solidaria, los ocupantes o propietarios de los predios, edificios o construcciones, donde
 se coloque propaganda.- La Intendencia Municipal, podrá proceder al retiro de cualquier
 propaganda en infracción, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.- ART 127.- Las
 infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de \$ 200.00 (doscientos
 pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos), que podrán reiterarse transcurridos los plazos de -
 intimación respectivos.- CAPITULO XXI.- Extracción de Materiales.- ART 128.- Modifícase el
 artículo 2° del Decreto de 14 de abril de 1921, sobre permisos para Extracción de Materia-
 les, el que quedará redactado en la siguiente forma: "Los propietarios arrendatarios o usua-
 rios de los terrenos donde se realice extracción y/o elaboración de materiales del suelo -
 quedan obligados a solicitar un permiso de Cantera, indicando el sitio o sitios de la ex-
 plotación, siendo responsables del pago de los impuestos que se establecen en el artículo
 siguiente: ART 129.- Modifícase la escala establecida en el artículo 3° del referido decre-
 to, en la siguiente forma: "a) Por cada metro cúbico de arena, conchilla, canto rodado y ba-
 lasto, \$ 5.00. + b) Por cada metro cúbico de piedra, gravilla, cordones y adoquines \$ 10.00;

//c) Por cada metro cúbico de loza, piedra cal o piedra mármol \$ 15.00; d) Por cada metro cúbico de bloque, preferido de granito o mármol, \$ 25.00.- ART 130.- Los mismos impuestos establecidos en el artículo anterior serán abonados asimismo, por quienes introduzcan dichos materiales desde fuera del Departamento.- ART 131.-La intendencia Municipal reglamentará el decreto de 14 de abril de 1921, con arreglo a las modificaciones precedentes.-

CAPITULO XX.-CONSERVACION DE PAVIMENTO.-ART 132.-Créase una tasa anual por conservación de pavimento de \$ 0.25 por metro cuadrado, sobre los predios frentistas de fraccionamientos con pavimento y/o bituminosos, la que se pagará a partir del 5° año siguiente a la fecha de la recepción definitiva de las obras.- Los pavimentos que tengan más de cinco años de recibidos pagarán la presente tasa a partir del 1° de enero de 1968.-ART 133.- abonarán esta tasa únicamente los predios ubicados en las zonas residenciales balnearias, comprendidas en los capítulos, y VI-y VII del Decreto N° 3076 de fecha 1° de julio de 1960, y las que sean declaradas zonas residenciales balnearias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.- ART 134.-Podrán exceptuarse del pago los propietarios de fraccionamientos no totalmente vendidos, que mantengan los pavimentos en las condiciones establecidas por las ordenanzas de fraccionamientos.- Al efectos deberán solicitar anualmente la inspección de los pavimentos.- ART 135.-La tasa precedente, se pagará conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria.- CAPITULO XXIII.- Registro de rematadores.- ART 136.-Créase en la Intendencia Municipal de Maldonado, el Registro Municipal de Rematadores, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente, todos los martilleros, radicados en el Departamento.- Los que no se domicilien ^{pero} efectúen habitualmente remates en el Departamento de bienes gravados por el impuesto a los remates deberán inscribirse en el registro, con una anticipación no menor de siete días hábiles, anteriores al remate, so pena de no poder ejercer su cometido.- ART 137.-Los interesados deberán presentar a las Oficinas competentes de la Intendencia Municipal, conjuntamente con la solicitud los recaudos necesarios para su inscripción y en forma especial, la patente que los habilita para ejercer su profesión.-ART 138.-Las solicitudes serán recibida en la Dirección de Contaduría Municipal o en las Juntas Locales, pero en este último caso se elevarán a la misma, para la respec-



MALDONADO

1

617

la metro
impuesto
zcan di
reglame
tes.-
raciónde
mientos
fecha
ños de
onarán
mpren-
, y las
en el
entos
s por
pección
uesto
Créase
el -
parta-
o del
con
poder
eten-
rios
pro-
al-
espec

la Oficina encargada del Registro expedirá -
a los rematadores un certificado donde conste la habilitación para ejercer su profesión.
La validéz de este certificado será anual quedando automáticamente caducado en caso de -
comprobarse atrasos de más de tres meses en los pagos de los derechos.- ART 140.- Los loc
les donde los rematadores realicen sus operaciones estarán sujetos al contralor que pre-
vee el numeral 24 del artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal, del 28 de octubre de 193
A esos efectos, la Intendencia Municipal, practicará las inspecciones, y brindará los se
vicios que sean necesarios.- La Prestación de este servicio se entiende incluida en el
recho de registro a que alude el artículo siguiente de la presente Ordenanza.- ART 141.
Por inscripción se abonará un derecho de registro equivalente al 1 % de las ventas que
realice en los remates efectuados en el Departamento.- El monto de dicho derecho deber
ser abonado exclusivamente por el rematador quien no podrá trasladarlo o repetirlo tot
o parcialmente bajo ningún concepto, ni al enajenante ni adquirente.- Aquellos rematado
ros que no efectuaron remates o cuyas ventas no sobrepasen a \$ 100.000.00 (cien mil pes
en el año, pagarán como mínimo la cantidad de \$ 1000.00(mil pesos) anuales.- ART 142.-
El derecho de registro, así como el impuesto a los remates se liquidarán y pagarán dent
de los treinta días subsiguientes a la fecha del remate.- Este plazo se duplicará cuan
los remates sujetos al contralor se realicen fuera del Departamento.- Art.143.- El pago
derecho, así como el del impuesto a los remates, dentro de los 10 días de notificado no
nerará mora.- Transcurrido 30 días del vencimiento del plazo en que debió originariame
pagarse el impuesto, tendrá un recargo del 20 %.- Los pagos posteriores a esa fecha si
frirán además un recargo adicional del 2% mensual sobre el importe adeudado.- ART 144
En todo caso de defraudación, ya sea al derecho de registro, como al impuesto a los r
tes se cobrará el doble del derecho y del impuesto, y además una multa igual al impo
defraudado, -la cual será vertida en su totalidad para el funcionario y particular def
ciente, quienes tendrán a su cargo la comprobación de la defraudación.- ART 145.- La
tendencia Municipal reglamentará las disposiciones del presente capítulo.- CAPITULO II
Arrendamientos de viviendas.-ART 146.- Modificase el decreto N° 2673 de fecha 5 de a



56, sobre viviendas destinadas a alquiler, en la forma que se expresa en los artículos siguientes.- ART 147.- No podrá darse en arrendamiento ninguna vivienda en ciudades y residenciales del Departamento, sin previa inspección, y autorización de la Intendencia Municipal.- ART 148.- Créase el registro Municipal de arrendantes en el que deberán inscribirse todos los propietarios, Bancos, Financieras, Inmobiliarias, Agencias e intermediarios, que tengan para arrendamiento, casas habitación, apartamentos, y/o locales de cualquier naturaleza.- Los arrendantes deberán presentar ante la Intendencia Municipal las solicitudes correspondientes a que se refiere el artículo anterior, antes de ofrecer en alquiler los locales a su cargo.- Quienes no lo hayan hecho antes de la sanción del presente decreto, deberán regularizar su situación en el lapso máximo de 30 días de su vigencia.- ART 149.- La gestión se hará con sujeción a las normas administrativas vigentes, indicando el domicilio del gestionante y/o propietario y a su vez, el número de habitaciones y demás características constructivas de las propiedades a arrendar.- A ello se agregará declaración del monto mínimo del alquiler a solicitar.- ART 150.- Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, las Intendencias Municipales competentes resolverán sobre la habitabilidad de las fincas solicitadas, en base a sus condiciones constructivas, funcionales y de higiene, en caso afirmativo, expedirán el certificado de habilitación, el que deberá colocarse en lugar visible en la finca a arrendar.- ART 151.- Las resoluciones en que se niegue la habilitación de la finca, deberán ser fundadas y el gestionante podrá presentar nueva solicitud, una vez sanadas las insuficiencias que hayan motivado la negativa.- ART 152.- Todo propietario que interponga en la gestión de arrendamiento, deberá pagar una tasa de habilitación de acuerdo con el siguiente detalle: a) Las fincas por temporada, pagarán el 1% (por ciento) del alquiler.- b) Las fincas en arrendamiento común, pagarán el 1% sobre el monto de los alquileres del primer año.- ART 153.- Las tasas establecidas, se abonarán de la siguiente forma: El 20% (veinte por ciento) en el momento de retirar la correspondiente autorización, y el 80% (ochenta por ciento) restante en el momento en que la finca sea dada, a cualquier título.- En esta oportunidad se reliquidará la tasa en función

gestiones d
posiciones q
los contrat
trato o c
Oficio y
to de asie
plimiento
onio de l
quileres
reglamenta
dicios.-/r
arios de
entación
la Di
berán in
La D
vidades
escalas
garán el
A tal
duplic
solic
bras ar
linie
valo
ter f
nit:



MALDONADO

alquiler contratado.- ART 154.- Los propietarios, intermediarios, o empresas que actúen en las gestiones de arrendamiento, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones que anteceden, y pagos de las tasas respectivas, -estando obligados a exhibir los contratos o convenios de arrendamiento suscrito.- ART 155.- En caso de no exhibirse contrato o convenio de arrendamiento a satisfacción, la Intendencia Municipal, estimada de Oficio y en base al mayor número de antecedentes actualizados en la materia, el monto fijo de asiento de la tasa, y establecerá el monto del impuesto adeudado.- ART 156.- El incumplimiento de las disposiciones que anteceden, o la defraudación por omisión, o falso testimonio de la tasa establecida, serán penadas por multas equivalentes al monto fijo, de los alquileres devengados en el lapso de la infracción.- ART 157.- La Intendencia Municipal, reglamentará las precedentes disposiciones.- CAPITULO XXV Elaboración de Productos Alimenticios.- ART 158.- A partir de la fecha de sanción del presente decreto, todos los propietarios de empresas que produzcan, elaboren o procesen productos que se definen a la alimentación humana o bebidas, deberán inscribirse en un registro que llevará a esos efectos, la Dirección de Higiene Municipal.- ART 159.- A partir de la fecha indicada, también deberán inscribirse los vendedores ambulantes de sustancias alimenticias o bebidas.- ART 160.- La Dirección de Higiene extenderá permisos para el desarrollo de las respectivas actividades previo pago de la tasa de inscripción, que se aplicará de acuerdo a la siguiente escala: a) Locales de producción, elaboración y/o procesado de productos alimenticios, pagarán el 0.5 % sobre la venta bruta anual, declarada ante la Dirección General Impositiva.- A tal efecto los interesados presentarán en el momento de solicitar la inscripción, un duplicado de dicha declaración, correspondiente al año en que se solicita, o reanueva la solicitud, en ningún caso la tasa podrá ser menor de \$ 500.00 (quinientos pesos) b) Vendedores ambulantes, abonarán la suma de \$ 200.00 (doscientos pesos) anuales.- ART 161. El incumplimiento de las disposiciones que anteceden serán sancionadas, con multas equivalentes al valor de la tasa eludida, y la prohibición temporaria de producir o comercializar en cualquier forma los productos respectivos.- La reincidencia podrá determinar la prohibición definitiva de la actividad.- ART 162.- Créase una tasa por prestación de servicios

//de análisis, practicados en el Laboratorio Municipal, a solicitud de interesados, el monto será de \$ 50 a \$ 200. (cincuenta a doscientos pesos), según la naturaleza de los mismos de acuerdo a la reglamentación que al efecto proyectará la Dirección e Higiene

ART 163.- Cuando el Servicio Inspectivo extraiga muestra confines de contralor bromatológico, y luego del análisis resultare inapta para el consumo, los propietarios o tenedores de la mercadería inspeccionada, abonarán la tasa de análisis correspondiente, sin perjuicio de la multa y sanciones que determinen las Ordenanzas respectivas. CAPITULO XXVI.- Ferias

VECINALES.-ART 164.- A partir de la fecha de sanción del presente Decreto, los interesados en instalar puestos en las ferias vecinales del Departamento deberán inscribirse anualmente en un registro que llevará la Dirección de Higiene Municipal. ART 165.- La mencionada Dirección expenderá a los interesados un permiso personal e intransferible por 1 año cuyo valor será de \$ 500.00 (quinientos pesos).- Este permiso caducará cada vez que el titular deje de ejercer la actividad durante un lapso de 60 (sesenta días) días.- ART 166.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 164, así como la no renovación anual del permiso, determinará la pérdida de todo derecho de actuar en las ferias.- Lo mismo ocurrirá en caso de transgresiones a las reglamentaciones respectivas. CAPITULO XXVII.- Contralor

BROMATOLOGICO.- La Dirección de Higiene Municipal procederá por sí y en colaboración con las dependencias análogas del Municipio de Montevideo, cuando sea necesario, al contralor periódico de los productos alimenticios^y de consumo en general, sueltos y envasados, que comercialicen, en el Departamento de Maldonado.- ART 168.- Los fabricantes, representantes, mayoristas, distribuidores y repartidores en general, de toda clase de productos de consumo público cualquiera sea su procedencia, deberán inscribirse, en el registro que llevará a efecto la Dirección de Higiene Municipal, donde constarán las clases, calidades, marcas y forma de expendios de los artículos que suministren directa o indirectamente para el consumo.- Asimismo estarán obligados cada vez, que se les requiera, a presentar muestras de los mismos para su análisis químico.- ART 169.- Para ejercer cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, será necesaria la autorización Municipal correspondiente, que se expenderá anualmente, de acuerdo con lo que establece las ordenanzas en

DEPARTAMENTAL

MALDONADO

Esta obligación incluye a todas las personas o empresas que estén radicadas en el Departamento, o fuera del mismo.-El ejercicio de dichas actividades sin la autorización correspondiente, será pasible de multas de \$ 200.00 (doscientos pesos), a \$ (500.00) quinientos Pesos.- La reincidencia, podrá dar lugar a la prohibición de la venta por razones de higiene pública, y/o a decomiso de la mercadería en infracción.- ART 170.- Créase la tasa por concepto de servicio de contralor bromatológico la que se pagará por cada kilogramo o fracción menor de ambos, de productos envasados, de acuerdo con la siguiente escala: a) productos alimenticios 0.10 b) agua minerales y bebidas sin alcohol \$ 0.20; c) bebidas fermentadas \$ 0.50; d) Bebidas destiladas, excepto ancap \$ 5.00; - - -

171.- La tasa bromatológica se pagará por todos los productos o substancias fabricadas dentro o fuera del Departamento de Maldonado o que se consuman en el mismo.- La tasa obligatoria será pagada en forma solidaria a los importadores, fabricantes, envasadores, representantes, mayoristas, distribuidores y revendedores.- ART 172.- Las personas o empresas obligadas al pago de la tasa, deberán presentar en la Dirección de Contaduría Municipal, una relación juramentada mensual, semestral o anual, según la reglamentación respectiva- de la cantidad y clase de productos que se expendidos en el lapso correspondiente, monto de las ventas, o cualquier otra información que exijan las autoridades Municipales.- ART 173.- Los importadores, fabricantes, envasadores, radicados fuera del Departamento, deberán acompañar las remesas de productos, de documentos que permitan a las autoridades Municipales, fiscalizar el ingreso de los mismos al Departamento. Asimismo están obligados a permitir y facilitar la inspección de los vehículos en que efectúan sus envíos.- Esta obligación incluye a los transportistas y empresarios en general de transportes de carga.- ART 174.- Las Autoridades Municipales podrán detener cualquier vehículo que transporte artículos de consumo, cuyo conductor niegue facilitar su inspección.- Del mismo modo podrán inspeccionar los locales o depósitos donde se almacenan productos alimenticios o bebidas de cualquier naturaleza.-

175.- No se pagará tasa bromatológica por: Leche integral de consumo, manteca, pan, azúcar, legumbres, frutas, tubérculos, granos secos o frescos, fideos envasados, harinas envasadas, sereales, envasados, sal envasada, arroz envasado, yerba envasada, avena envasada

ART 176.- Los establecimientos comerciales dedicados a la venta pública o reparto de productos, substancias o bebidas serán solidariamente responsable del pago de la referida tasa cuando en sus locales se encuentren mercaderías en infracción, siempre que no puedan justificar su origen.- ART 177.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de \$ 100.00 (cien pesos) a \$ 500.00 (quinientos pesos) a los comerciantes que expendan productos sin contralor, y de \$ 500.00 (quinientos) a \$ 5.000 (cinco mil pesos) a los fabricantes envasadores o distribuidores, que no cumplan las disposiciones correspondientes, las residencias podrán ser sancionadas con la prohibición de la venta de los respectivos productos, y/o el decomiso de los mismo.- ART 178.- La Intendencia Municipal reglamentará las disposiciones del presente capítulo.- Capítulo XXVIII. Permisos para kioscos.- Artículo 179.- La Intendencia Municipal podrá autorizar con carácter precario y revocable la instalación de kioscos y paradores para explotación comercial en terrenos de su propiedad o de uso público, con sujeción a reglamentaciones de carácter general que contemplen los aspectos edilicios y de funcionamiento de las ciudades y zonas residenciales.- Artículo 180.- En todos los casos la instalación de estos kioscos deberá cumplir un servicio útil y realizar la estética de los lugares donde se instalen.- Cuando exista conveniencia en llevar servicios turísticos a una zona donde la iniciativa particular no manifieste interés, la Intendencia Municipal dentro de sus posibilidades, podrá realizar las obras que sean necesarias, debiendo en todos los casos darse explotación a particulares mediante reglamentaciones adecuadas y bajo el régimen de la Ley de Licitaciones Públicas.- Artículo 181.- Quedan comprendidas dentro de las presentes disposiciones, las instalaciones existentes que tengan autorizaciones precarias, las que deberán ser demolidas, sustituidas o mejoradas, en sus aspectos constructivos, estéticos e higiénicos, cumpliendo con las disposiciones de la mencionada reglamentación de carácter general.- Artículo 182.- Los kioscos y paradores existentes o que se instalen, pagarán la tasa anual determinada por el régimen de la Ley de Licitaciones Públicas.- Quedan incluidos dentro de esta disposición los que posea o construya el Municipio.- Capítulo XXVIII. Registro Departamental de vehículos.- A partir del 1° de enero de 1968, la Dirección de Tránsito y las



MALDONADO

Juntas Locales procederán a renovar las libretas de propiedad de todos los vehículos padronados en el Departamento o que se empadronen o reempadronen en el futuro, adjudicando a cada vehículo, nuevo juego de chapas de circulación, cuyo número y características figurarán en la mencionada libreta.- Artículo 184°.- Simultáneamente renovarán el Registro de Vehículos el que se confeccionará por orden de presentación.- Cada registro llevará un número que coincidirá con el de la respectiva libreta de propiedad.- El mismo número llevará la carpeta de antecedentes de propiedad correspondiente a cada vehículo.

Artículo 185°.- La Dirección de Tránsito habrá asimismo un registro de Embargos e Interdicciones de vehículos, en base a las comunicaciones legales que reciba, las que serán consideradas válidas por un plazo máximo de dos años.- Artículo 186°.- La Dirección de Tránsito podrá levantar la anotación de embargo o interdicción a pedido de parte interesada y mediando la presentación de la documentación legal correspondiente.- Por esta solicitud deberá abonarse una tasa de \$100.00 (cien pesos).- Artículo 187°.- La Dirección de Tránsito podrá expedir, a pedido de parte interesada, certificados de libre de impedimento, siempre y cuando corresponda.- Por cada certificado se abonará una tasa de \$100.00 (cien pesos).- Artículo 188°.- La Intendencia Municipal reglamentará las disposiciones que anteceden.- Capítulo XXX.- Derecho de Faena.- Artículo 189°.- Duplicase las tasas por servicios e introducción de partículas y/o menudencias, establecidas en los artículos 1° y 3° del Decreto N° 3184 sobre derechos de Faena.- Capítulo XXXI.- Expropiaciones.- Artículo 190.- Autorízase a la Intendencia Municipal a expropiar los padrones Nos. 39,445, 795 y 7072 de la manzana 5 de la primera sección Judicial de Maldonado, para ser destinados a paseos públicos de interés histórico y construcción de locales de Arquitectura Colonial para los servicios del Gobierno Departamental.- Artículo 191.- Autorízase a la Intendencia Municipal a expropiar el padrón rural N° 3149 de la 8va. Sección Judicial de Maldonado, con destino a parque y Paseo Público.- Artículo 192°.- Con el planillo que antecede, se eleva al Tribunal de Cuentas de la República a sus efectos, **DECLARANDO URGENTE**, fecho vuelva para proveer en definitiva.-

arto de pro
 eferida tas
 puedan jus
 precedent
 sos) a a lo
 a \$ 5.000
 n las dis
 hibición de
 La Inten
 lo XXVIII
 con carác
 comercial
 carácter
 s y zonas
 cos deber
 -- Cuando
 particula
 lra reali
 a particu
 ones Pd
 s, las in
 molidas,
 cumplien
 rtículo
 determi
 de esta
 departa
 las